

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 35/2020

Expediente:

CDHEC/X/2019/XXX/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

19 de noviembre de 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 35/2020
Expedientes	CDHEC/X/2019/XXX/Q
Quejoso(a)	Q1 en su carácter de Jueza de Primera Instancia en materia penal del sistema acusatorio y oral del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza
Agraviado(a)	Ag1
Autoridad(es)	A1. Secretaría de Seguridad Pública (Fuerza Coahuila).
Calificación de las violaciones:	<p>a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de:</p> <p style="padding-left: 40px;">a1). Ejercicio Indebido de la Función Pública</p> <p>b). Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de:</p> <p style="padding-left: 40px;">b1). Detención arbitraria</p>
<p>Situación Jurídica</p> <p>El Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, por elementos de <i>FC</i>, quienes el 05 de agosto de 2019, aproximadamente a las 15:30 horas, lo privaron de la libertad sin causa justificada, toda vez que no se le sorprendió en flagrancia, ni existió orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.</p> <p>Aunado a lo anterior, quedó acreditado que al momento de su detención fue vulnerado en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, atendiendo a que los policías pertenecientes a la entonces denominada Corporación <i>Fuerza Coahuila (FC)</i> variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado (<i>IPH</i>) levantado con motivo de la privación a su libertad y por tanto al momento del llenado de las actas que derivaron del referido documento, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.</p> <p>Las anteriores consideraciones, permiten acreditar además que si los oficiales de la entonces denominada <i>FC</i> lo hubiesen detenido como lo asentaron en su <i>IPH</i> por haberse pasado la señal restrictiva del semáforo en rojo, le hubiesen levantado y hubiera sido objeto de una infracción por dicha falta, lo que no ameritaba que se le hubiese realizado una revisión corporal y también al vehículo en el que transitaba.</p> <p>De igual manera, se destaca que el <i>IPH</i> describe que en el interior de su pantalón le fue encontrado una bolsa de plástico que en su interior contenía 63 bolsas tipo ziploc que contenían piedra blanca y granulada con las características de la metanfetamina conocida como cristal, lo cual resalta ser una cantidad basta para portar en la bolsa de un pantalón.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Fuerza Coahuila	<i>FC</i>
Quejoso	<i>Q1</i>
Agraviado 1°	<i>Ag1</i>
Autoridad 1ª. Oficiales de Fuerza Coahuila	<i>A1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja (A petición de parte).....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios	5
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	13
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	14
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica	14
a. Instrumentos internacionales	15
b. Instrumentos nacionales	16
c. Instrumentos locales	18
1.1. Estudio de un Ejercicio Indevido de la Función Pública	20
2. Derecho a la Libertad Personal	21
a. Instrumentos internacionales	22
b. Instrumentos nacionales	24
c. Instrumentos locales	25
2.1. Estudio de una Detención Arbitraria	25
3. Reparación del daño.....	31
VI. Observaciones Generales.....	37
VII. Puntos resolutivos.....	37
VIII. Recomendaciones.....	38

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado a petición de parte por actos u omisiones de naturaleza administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)¹
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20 inciso IV de la Ley

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). Artículo 195, segundo párrafo, numeral 8. “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”
Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;...”

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

de la CDHEC)³

2. Queja (A petición de parte)

3. El 08 de agosto de 2019, Q1 en su carácter de Jueza de Primera Instancia en materia penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de Ag1, atribuidos a policías de FC pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica y la libertad personal, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC*)⁴

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación es a la entonces denominada corporación *Fuerza Coahuila (FC)* dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por escrito

El 08 de agosto de 2019, Q1, interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de Ag1, atribuidos a policías de la entonces denominada Corporación *Fuerza Coahuila (FC)*, los cuales describió de la siguiente manera:

“...Por este medio me permito informarle a Usted que dentro de la causa penal al rubro señalada, que se instruye

³ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B, segundo párrafo: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”
CPECZ (1918). Artículo 195. “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20, inciso IV: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 89: “Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.”

Artículo 104: “En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

en contra del imputado Ag1 por el delito de POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS, una vez celebrada la audiencia de control de detención, no se calificó de ilegal (sic) la detención y se advirtió que la misma se realizó con violación a los derechos fundamentales del imputado que podría constituir un delito; en atención a lo anterior se dio vista a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Agentes del Estado, a fin de que se realice la investigación en contra de los agentes de la policía de la institución denominada "Fuerza Coahuila" de nombres: AR1 Y AR2, así mismo, se remite el audio y video de la audiencia referida..." (sic)

6. Ratificación de queja

Posteriormente, Ag1 en fecha 21 de octubre de 2019 compareció ante personal de esta Comisión a fin de llevar a cabo la ratificación de la queja interpuesta por Q1, en la que señaló lo siguiente:

"... Que acudo ante este organismo a ratificar la queja presentada por la Juez de Primera Instancia en Materia Penal, donde fui detenido el 5 de agosto de 2019 aproximadamente a las 3:30 de la tarde, en V. Carranza y Periférico Luis Echeverría, por elementos de Fuerza Coahuila. Traía un taxi y al llegar a ese cruce me detuvieron sin motivo alguno, ellos dicen que me pasé una luz roja, pero no es cierto, me esposaron y me llevaron a las instalaciones de Fuerza Coahuila donde fui torturado, me pusieron una bolsa en la cabeza en varias ocasiones, diciéndome que de donde había sacado la droga, pero yo no traía droga, y a cada rato me pegaban en la cabeza con la mano, también me sembraron 63 bolsas de cristal, después de ahí me encerraron ahí hasta las 7:30 que salí de ahí y me llevaron a la Policía Municipal con el doctor que dictamina y de ahí me pasaron al COE, ahí duré 2 días y de ahí pase con el juez, declarando que había sido una detención ilegal, ahí expuse toda mi queja con el juez, y salí en libertad, sin ningún cargo. Quiero agregar que me amenazaron si ponía alguna queja en contra de ellos, me dijeron que me iban a levantar, hablan como verdaderos sicarios, por lo que temo por mi seguridad y la de mi familia, haciéndolos responsables de cualquier cosa que me llegue a pasar, por lo anterior es que acudo ante este organismo a fin de que se inicie una investigación..."

III. Enumeración de las evidencias:

7. Queja por comparecencia.

En fecha 08 de agosto de 2019, Q1 interpuso formal queja contra actos que consideró violatorios a los derechos humanos de Ag1, anteriormente transcrita.

8. Informe pormenorizado

Presentado ante este organismo el 11 de diciembre de 2019, a través del oficio número SSP/UDH/X/2019, suscrito por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, mediante el cual anexó el Informe Policial Homologado, de fecha 05 de Agosto de 2019 que en lo conducente señala lo siguiente:

"...Que de acuerdo a sus instrucciones, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, un Informe Policial Homologado de fecha 05 de agosto del 2019 signado por los elementos de seguridad, quienes informan que el ahora quejoso incurrieron (sic) en la comisión de un delito, como lo es la posesión de narcóticos y que se encuentra penalizada por los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud; así mismo, es importante precisar que dentro de las documentales se anexa el dictamen de integridad física, el cual refiere que el ahora quejoso contaba con edema en la muñeca derecha, el cual fue a consecuencia de la resistencia y forcejeo al momento de ser detenido..." (sic)

8.1. Informe policial homologado de fecha 05 de agosto de 2019, suscrito por los policías AR1 y AR2, que en lo conducente establece lo siguiente:

“...ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE SIENDO LAS 18:40 HORAS DEL DÍA 05 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, AL REALIZAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD PREVENCIÓN Y VIGILANCIA CORRESPONDIENTE AL PRIMER TURNO A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL FC-X A CARGO DE LOS OFICIALES AR1 Y AR2, AL TRANSITAR SOBRE EL BOULEVAD X Y CRUZ CON X DE LA COLONIA XX EN CIRCULACIÓN DE SUR A NORTE SE TENE CONTACTO VISUAL A UN VEHÍCULO COLOR BLANCO CON LA LEYENDA DE TAXI MARCA NISSAN CON PLACAS DE CIRCULACION ---- QUE CIRCULABA DE NORTE A SUR SOBRE EL VOULEBARD XX YNCORPORANDOSE (SIC) A XX SI OBSERVAR LA UNIDAD CRP MARCANDOLE EL ALTO CON SEÑALES AUDIVLES Y VISIBLES (TORRETA Y ALTOPARLANTE) METROS MAS ADEANTE SOBRE LUIS ECHEVERRÍA ABORDANDO A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON VESTIMENTA CAMISA COLOR GRIS Y PANTALON DE MEZCLILLA EN CUAL AL VER LA PRESCENCIA DE LA UNIDAD OFICIAL MUESTRA ACTITUD EVASIVA CUANDO NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE COMO ELEMENTOS DE FUERZA COAHUILA DE PROXIMIDAD SOCIAL QUE PORQUE LO DETENIAMOS QUE TENIA MUCHA PRISA POR UNA CARRERA DE SU TAXI QUE NO LO MOLESTARANOS QUE ANDABA TRABAJANDO QUE NOMAS QUITAMOS (SIC) TIEMPO POR LO CUAL EL OFICIAL AR2 DIRIGIENDOSE CON COMANDOS VERBALES Y CUESTIONANDOLE EL POR QUE DE SU ACTITUD EVASIVA Y COMENTANDO QUE DESENDIERA DEL VEHICULO MANIFESTANDO LA PERSONA QUE Y EL PORQUE LO SEGUIAMOS COMENTANDOLES QUE SE PASO EL SEMAFORO EN ROJO Y QUE PODIA PROVOCAR UN ACCIDENTE POR LA HORA Y EL VOLUMEN DE TRAFICO PIDIENDOLE UNA INSPECCION CORPORAL PRECAUTORIA DE MANERA VOLUNTARIA A LO CUAL RESPONDE QUE PORQUE SI NO HABIA ECHO NADA MALO INFORMANDOLE QUE ERA UNA INSPECCION RAPIDA Y PRECAUTORIA DANDO SEGURIDAD PERIMETRAL EL: OFICIAL: AR1 ACCEDIENDO LA PERSONA DE MANERA VOLUNTARIA IDENTIFICANDOSE CON EL NOMBRE DE Ag1 DE 48 AÑOS DE EDAD CON FECHA DE DERECHA LATERAL DE SU PANTALÓN UNA BOLSA DE PLASTICO CON LA LEYENDA DE ELEVEN COLOR GRIS Y EN SU INTERIOR 63 BOLSAS DE TIPO XIPLOC EN SU INTERIOR UNA PIEDRA VLANCA Y GRANULADE (SIC) CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA METANFETAMINA CONOSIDA (SIC) COMO CRISTAL MANIFESTANDO QUE ERAN DE UN AMIGO QUE SE LAS HABIA DADO PORQUE HABIA TENIDO PROBLEMAS EN SU CASA Y QUE EL NO SE DEDICABA A VENDER DROGAS QUE SOLO LA CONSUMIA INDICANDOLES EL OFICIAL AR1. QUE LA POSECCION (SIC) DE NARCOTICOS ES UN DELITO Y QUE POR TAL MOTIVO QUEDARIA DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PROCEDIENDO A DARLE LECTURA A SUS DERECHOS EL OFICIAL AR1 A LAS 18:42 Y COLOCANDOLE LOS AROS DE SUJECION HACIENDOLE SABER QUE QUEDARIA A DISPOSICION DEL CENTRO DE OPERACIONES ESTRATEGICAS (COE) INFORMANDO LO ANTERIOR A LA CENTRAL DE RADIO, LUEGO DE HACER EL EMBALAJE CORRESPONDIENTE, TRASLADADONOS A LAS INSTALACIONES DE LA CORPORACION DE FUERZA COAHUILA PARA LA ELABORACION DEL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, ACTAS CORRESPONDIENTES Y DICTAMEN MEDICO DEL DETENIDO, LUEGO DEL TERMINO DE LA ELABORACION DE LOS DOCUMENTOS, PARA TRASLADARNOS AL CENTRO DE OPERACIONES ESTRATEGICAS PARA EL INTERNAMIENTO DEL C. QUEDANDO EL VEHICULO A RESGUARDO DE GRUAS LOBO EN BLVD. XX...”

- 8.2. Acta de lectura de derechos, firmada por el oficial AR1 y el agraviado Ag1.
- 8.3. Acta de identificación o individualización del indiciado, firmada por el agraviado Ag1.
- 8.4. Acta de inspección de persona, de fecha 05 de agosto de 2019, elaborada por el oficial AR2, la cual señala de manera textual lo siguiente:
“...Se le encuentra en la bolsa derecha delantera del pantalón se le encuentra (sic) una bolsa de plástico color gris con la leyenda 7 seven que en su interior contiene material granulado cristalina con las características del cristal...”
- 8.5. Acta de registro e inspección del lugar del hecho, de fecha 05 de agosto de 2019, la cual señala que fue en el Boulevard X cruce con X, Colonia XX, destacando que se trata de un lugar abierto.
- 8.6. Acta de recolección de objetos, elaborada por el Oficial AR2, servidor público de FC de Proximidad Social, que de manera literal señala:
“...1 bolsa de plástico, color gris con la leyenda de 7 seven, 63 bolsitas de plástico transparente, tipo ziploc que en su interior contiene material granulado y cristalino con las características del cristal y 01 vehículo Nissan X placas XX XX, modelo X N° S -----...”
- 8.7. Acta de recolección e inspección de vehículo, la cual señala que se trata de un vehículo marca Nissan, modelo X, Tipo Sedan Taxi, Color X, con número de serie -----, con número placa X, y NC X, y en el apartado de observaciones refieren que se encontraba funcionando y con llaves, firmada el acta por el oficial AR1.
- 8.8. Acta de cadena y eslabón de custodia, de fecha 05 de agosto de 2019, elaborada por el oficial AR2, que en la descripción de evidencias señala:
“...1 bolsa de plástico color gris con la leyenda 7 seven y 63 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc que en su interior contiene material granulado y cristalino con las características del cristal”
- 8.9. Dictamen de integridad física emitido por la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, realizado a Ag1, el 05 de agosto de 2019, con folio personal ---- y número de examen médico ---, de la referida documental, se advirtió que, en el apartado de observaciones, se puede leer lo siguiente: *“INTOXICACIONES: TOXICO A COCAINA: refiere consumo de*

cocaína. LESIONES: TIPO EDEMA EN MUÑECA DERECHA, TUMEFACCION/REFIERE DOLOR. NIEGA ENFERMEDADES.”

9. Desahogo de vista

En fecha 20 de diciembre de 2019, realizada por el Ag1, en torno al contenido del informe rendido por la autoridad presunta responsable del presente expediente, a través del cual una vez se impuso del contenido del mismo, manifestó:

“...Que una vez leído el informe rendido por la autoridad señalo que todo es mentira, me detuvo una unidad distinta a la que señalan en el informe, esos elementos que dicen que me detuvieron no fueron ellos, todo es mentira, que dicen que yo traía cristal y no es cierto, en el dictamen médico señalan que yo manifesté que había consumido cocaína, y también es mentira, ya que en ningún momento me preguntó el médico sobre eso, sólo me cuestionó sobre lesiones en mi cuerpo, además de que yo no uso ni consumo ningún tipo de drogas...”

10. Diligencia de reproducción de audio y video

Realizada el 21 de agosto de 2019, en atención al oficio No. X/2019 anteriormente descrito, mediante el cual da vista a esta Comisión a fin de que inicie investigaciones por los hechos que pudieran desprender violación de derechos humanos relativa a la audiencia inicial con control de detención, dentro de la causa penal X/2019, instruida en contra de Ag1 y la cual se transcribe a continuación:

“... Juez - Buenos días se individualiza por favor.

Ministerio Público.- Buenos días, P1, Agente del Ministerio Público.

Juez.- Gracias, por parte de la defensa.

Defensa.- Buenos días, Licenciado P2, defensor público.

Juez.- Gracias, su nombre señor.

Imputado.- Ag1.

Juez.- Su nombre señor.

Imputado.- IMP1

Juez.- Les informo señor Ag1 y IMP1, vamos a tomar algunos datos personales de usted, de cada uno, tienen la obligación de darnos un domicilio cierto donde puedan ser notificados. La importancia de esto es que básicamente si son citados nuevamente para en un futuro en una audiencia y ustedes nos dan un domicilio falso o un domicilio inexistente va hacer un motivo para que el ministerio público pida una orden de aprehensión en su contra y se les haga traer con medio de la fuerza pública, también en caso de cambiar de domicilio, deben de informarlo al juzgado.

(...)

Juez.- Vamos a empezar con la causa penal X, esto en relación al señor Ag1, Ministerio Público hágase cargo, por favor.

Ministerio público.- Gracias, su señoría, solicito se ratifique de legal la detención del señor Ag1 esto con fundamento en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fracción I, ya que fue detenido en flagrancia, y en base a un informe policial homologado, realizado por elementos de Fuerza Coahuila, de nombre AR1 y AR2, donde nos informan que el día 5 de agosto del presente año, siendo las 19:15 horas, ellos se encontraban transitando por el Boulevard X en cruce con X, en la Colonia X, cuando iban de circulación de sur a norte, tienen contacto visual con un vehículo en color blanco con la leyenda de TAXI, siendo este de marca Nissan con placas de circulación X, el cual circulaba de norte a sur sobre el Boulevard X en cruce con el X, pasándose una señal

respectiva del semáforo en rojo, incorporándose a X, sin observar que se encontraba una unidad ahí, la cual le marca el alto con señales audibles y visibles, a lo cual hace caso omiso la persona en primer momento, siguen avanzando en el vehículo, para después hacer movimientos consistentes en detenerse y arrancar, haciendo estos movimientos en dos ocasiones, para que finalmente se detuviera 15 metros más adelante, sobre X, a lo cual descenden los oficiales de la unidad para acercarse a él, observando que era una persona del sexo masculino, y que tenía una vestimenta consistente en una playera color gris y un pantalón de mezclilla, el cual comenzó a tener una actitud evasiva cuando los elementos se identificaban como de Fuerza Coahuila, preguntándoles el por qué lo detenían, que tenía mucha prisa por una carrera que tenía que ir, que no lo molestaran, que andaba trabajando, que solamente le quitaban su tiempo, a lo cual los oficiales le cuestionan porque tiene esa actitud con ellos, que descendiera del vehículo para poderle realizar una inspección, manifestando la persona que por qué lo seguían, diciéndoles el motivo, siendo que se había pasado una luz de semáforo en rojo, y que podía provocar un accidente por la hora y el volumen de tráfico que se pasaba por ese lugar, diciendo la persona que él no había hecho nada malo, que porqué lo detenían, volviéndole a mencionar lo mismo, informándole que le realizarían una inspección solamente, que era algo rápido, esto por la manera evasiva que tenía, a lo cual encontraron en su bolsa derecha delantera del pantalón, una bolsa de plástico con la leyenda de ELEVEN, en color gris, la cual en su interior, contenía 63 bolsas tipo ziploc, con una sustancia granulada y cristalina conocida como la metanfetamina, manifestando la persona que no eran de él, solamente eran de un amigo, y que se los había dado porque no quería tener problemas en su casa, a lo que le informaron que la posesión de narcóticos era un delito, y que sería detenido y puesto a disposición de la autoridad correspondiente, siendo ese mismo día 5 de agosto a las 19:25 horas que lo detienen, llevándolo ante nuestra representación social, ese mismo día a las 20:55 horas, y nosotros a su vez ante este órgano jurisdiccional el día de ayer 06 de agosto a las 18:00 horas, es cuanto su señoría.

Juez.- Defensor.

Defensa.- Sí únicamente manifestar que no debe acreditarse de legal la detención de mi representado, toda vez que dentro del informe policial homologado, no se justifica la detención, toda vez que estos hacen la manifestación de que su detención, que se restringió su libre tránsito, por una cuestión de una infracción de tránsito, que se pasó la luz roja, sin embargo no refiere que una vez que se entrevistaron con él, existiera algún indicio que pudiera presumir que él estaba bajo la comisión de alguna conducta delictiva, asimismo refieren que presentaba conductas evasivas, sin embargo, no refiere cuáles son estas conductas evasivas lo que les hiciera considerar que mi representado se encontraba cometiendo algún delito, es cuánto.

Juez.- Bien, resuelvo la solicitud, tomando en consideración el informe policial homologado que hacen elementos de Fuerza Coahuila, AR1 y AR2, de fecha 05 de agosto del presente año, en el que advierten la detención del señor Ag1, se da en la calle Boulevard X y X, en la Colonia X, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, aproximadamente a las 19 horas con 25 minutos, toda vez que al ir conduciendo un vehículo de la marca Nissan Tipo X, con placas de circulación X, con dirección de norte a sur, sobre dicho Boulevard, dicen los agentes de la policía, continúa con la marcha de este vehículo, aun estando el semáforo en rojo, pasándose un rojo, e incorporándose el X, en donde ellos se encontraban momentáneamente detenidos, por lo que le marcaron el alto, dicen que este hizo caso omiso, deteniéndose metros más adelante, dicen luego que en relación a esta circunstancia él se tornaba con una actitud evasiva y que les decía que tenía mucha prisa, que le estaban quitando el tiempo, por lo que procedieron a hacerle una revisión a su persona, dando cuenta de que traía en la bolsa delantera derecha 63 bolsas con metanfetaminas, en relación a esto, considero que no hay información objetiva, que nos permita verificar que los agentes de la policía actuaron de conformidad con las facultades que tienen dentro de la prevención de la comisión de delito, en relación a los controles provisionales preventivos que deben seguir en este tipo de ilícitos, en los que dada la naturaleza de los mismos, no es perceptible a través de los sentidos, este tipo de acciones que consisten en poseer narcóticos. Esto en principio, ya que del informe policial homologado se puede advertir que los agentes ven cometer al imputado una fracción administrativa (...) la autoridad, es decir la policía deben exponer todos los datos que permitan identificar en qué consistió la infracción y que en su caso justifiquen una intromisión mayor, del caso que nos ocupa ni siquiera se habla de que dichos agentes hayan levantado la infracción administrativa correspondiente, por

haberse pasado supuestamente esa luz roja del semáforo, puesto que en la narrativa que ellos mismos hacen ya no toman o retoman ese punto, sino únicamente una vez que la persona se detiene, desciende del vehículo y se torna evasivo, sin precisar a qué se refiere con esa circunstancia evasiva que ellos advierten(...). En el caso que nos ocupa se habla en este informe de que la persona respondía que tenía prisa, que le estaban quitando el tiempo, y eso no es un factor a consideración de la que esto resuelve, que derive en la inspección que ellos realizaron, por qué, pues porque la persona se estaba pasando un rojo, no tienen información luego de que se estuviese cometiendo un hecho delictivo, por lo tanto no se reúnen estos requisitos a los que se hace referencia en esta tesis con número de registro X con la finalidad de garantizar a cualquier ciudadano que sean detenidos bajo una causa que lo justifique, y que esa sospecha razonada de que se está cometiendo un hecho delictivo pues derive de criterios objetivos que la autoridad pueda percibir y establecer en los informes en los que se puede calificar la legalidad de una detención, lo que no ocurre en este caso en concreto, por lo tanto es que esa detención que se practica al señor Ag1 es una detención ilegal ya que no se ajusta a lo que establece el artículo 16 párrafo V de la Constitución, 146 del Código Nacional y sobre todo los criterios a los que ya me he referido sostenidos por los ministros de esta primera sala. Por lo tanto, es que al no calificarse de legal la detención del señor Ag1, se ordena su inmediata libertad, por lo que hace a esta causa penal X/2019 debiendo girar el oficio correspondiente al director del centro penitenciario para que proceda en esos términos. Tienen alguna otra petición.

Ministerio público.- Ninguna su señoría.

Juez.- Por parte de la defensa.

Defensa.- Ninguna.

Juez.- Algo que decir señor Ag1.

Imputado.- Fui torturado, traía mi tarjeta bancaria, para esto me quitaron mi número de NIP, me vaciaron la tarjeta, tenía 5 mil pesos, en ese momento yo iba hacer un depósito de 1,700 pesos porque mi carro lo estoy pagando. En cartera traía como 500 pesos en efectivo, igual también esos 1700 me los quitaron de mi asiento del conductor. Fui torturado, me pusieron la bolsa en la cabeza, eso es cuanto su señoría.

Juez.- Bien, ante las manifestaciones que hace en esos momentos el señor Ag1, se ordena girar el oficio correspondiente al agente del ministerio público especializado en la investigación de delitos cometidos por agentes del estado, es claro que a partir de esta declaración que se hace por parte del señor Ag1 se tiene que hacer una investigación exhaustiva acerca de todas las circunstancias que tienen que ver con su detención. Una detención que a consideración de quien esto resolvió fue ilegal dado que no hay una causa mínima que justifique esa intromisión en su persona, que derivó en esa inspección, y que pone en duda sobre todo el trabajo de los agentes de la policía, máxime estas manifestaciones que se están realizando por parte de la persona detenida, en donde se puede advertir que se deriva la comisión de hechos delictivos, de tal trascendencia, que no podemos hacer caso omiso a estas manifestaciones. Por lo tanto, se podrían configurar diversos delitos de los establecidos en el artículo 356 y subsecuentes, del Código Penal, independientemente de que también en caso de ser procedente la investigación del delito de tortura, pues se realice por parte de la autoridad ministerial competente. En ese sentido también debo invitarlo señor Ag1 a que no se quede callado acerca de esto que usted está denunciando en esa audiencia, ya se ordenó que se haga una investigación, pero usted va ser una pieza fundamental en esa investigación, al finalizar la audiencia se le va indicar en donde está ubicada esa agencia de investigación que usted vaya personalmente a presentar esa denuncia, es fácil tratándose de un dispositivo electrónico, como el que usted está diciendo, tratándose de una tarjeta poder detectar movimientos que se realizaron, sobre todo si usted se encontraba detenido, eso facilita también un elemento de prueba, información que la fiscalía debe tomar en cuenta y tenemos los nombres de las personas que lo detuvieron. Acuda hacer la denuncia, gírese también el oficio correspondiente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, para que coadyuve en el ámbito de sus atribuciones en la investigación que en su caso la fiscalía realice y se gestione lo conducente a favor del señor Ag1. Tienen algo más que manifestar.

Imputado.- ¿No habrá represalias contra mí su señoría?

Juez.- La fiscalía tiene la obligación de tomar medidas de protección en caso de que así se advierta de todas las circunstancias. Usted al momento de hacer su denuncia póngalo en conocimiento de la autoridad que le va tomar la denuncia, porque ellos tienen la obligación de garantizar esa protección hacia su persona, porque este tipo de hechos no los podemos permitir. Bien póngase de pie y siga las indicaciones de los agentes de la policía para los efectos de que lo pongan en libertad..."

11. Derivada de las manifestaciones de la parte quejosa durante la celebración de la audiencia de control de detención, de solicitar se iniciara un procedimiento de investigación en la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado, se hizo del conocimiento de este Organismo de la existencia de la carpeta número C.I.N.-X/SAL/ATDAE/2019 con número de NUC.-AB-X, la que señalaron se encuentra en trámite en la cual se continúan recabando y realizando diversas diligencias.

12. Inspección en carpeta de investigación

En fecha 15 de octubre de 2020 se realizó inspección de la carpeta de investigación número C.I.N.-X/SAL/ATDAE/2019 de la que se levantó acta circunstanciada con las siguientes diligencias:

- *07 de agosto de 2019: Vista de la Juez donde resalta la declaración del quejoso sobre tortura y robo.*
- *24 de septiembre de 2020: Solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública mediante el cual cuestionan sobre si trabajan en la dependencia en mención AR1 y AR2.*
- *25 de septiembre de 2020: Domicilio de la víctima, hoy parte quejosa.*
- *28 de septiembre de 2020: Informe Policial Homologado.*
- *28 de septiembre de 2020: Contestación de la Secretaría de Seguridad Pública en la que señalan que los elementos policiacos se encuentran activos.*
- *30 de septiembre de 2020: Denuncia de Ag1, donde refiere que lo "esposaron y lo subieron a la unidad en la parte trasera de la caja y ahí lo llevaban ganchado, lo llevaron a la corporación de ellos que también está en Echeverría que esta por los Juzgados Civiles y una vez adentro de esa base me pasaron al interior de la unidad y lo comenzaron a torturar colocándome una bolsa negra en la cabeza, asfixiándome y esto pasó como tres veces y mientras hacían eso se burlaban de mí y yo me revolcaba dentro de la unidad y ellos solo seguían riéndose, hasta que uno de ellos dijo que ya me dejaran que porque como me movía mucho iba a romper de la camioneta y después me pasaron a unas oficinas y me sacaron fotografías y después me llevaron a unas celdas y aproximadamente como dos horas después vi como embolsaron la droga ellos mismos, me hicieron contarla y supe que eran 61 bolsitas que tenían en su interior como vidrio molido y después supe que era droga de la denominada cristal, después me llevaron a la municipal a que me checara un médico y luego al COE y ahí estuve detenido hasta que me liberó la juez por no estar justificada de legal la detención."*
- *08 de octubre de 2020: Se comisiona al Dr. P3, Lic. P4 y Lic. P5, Peritos en Medicina Forense, Psicología Forense y Fotografía Forense para comparecer ante el Lic. P6, suscribe el Dr. P7, Director General de Servicios Periciales.*

13. Solicitud de comparecencia parte quejosa

En fechas 23 de septiembre y 12 de octubre de 2020, mediante oficios con números PV-X/2020 y PV-X/2020, respectivamente, el personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC considerando las manifestaciones vertidas por la parte quejosa en relación a que durante su detención fue objeto de actos de tortura, solicitó su comparecencia ante este Organismo Público Autónomo, con la finalidad de explicarle el contenido y procedimiento del Protocolo de Estambul y a

la vez proponerle someterse al mismo; no obstante, hasta la fecha el doliente no ha cumplido con el requerimiento señalado.

IV. Situación jurídica generada:

14. Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, por elementos de *FC*, quienes el 05 de agosto de 2019, aproximadamente a las 15:30 horas, lo privaron de la libertad sin causa justificada, toda vez que no se le sorprendió en flagrancia, ni existió orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.
15. Aunado a lo anterior, quedó acreditado que al momento de su detención fue vulnerado en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, atendiendo a que los policías pertenecientes a la entonces denominada Corporación *Fuerza Coahuila (FC)* variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado (*IPH*) levantado con motivo de la privación a su libertad y por tanto al momento del llenado de las actas que derivaron del referido documento, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.
16. Las anteriores consideraciones, permiten acreditar además que si los oficiales de la entonces denominada *FC* lo hubiesen detenido como lo asentaron en su *IPH* por haberse pasado la señal restrictiva del semáforo en rojo, le hubiesen levantado y hubiera sido objeto de una infracción por dicha falta, lo que no ameritaba que se le hubiese realizado una revisión corporal y también al vehículo en el que transitaba.
17. De igual manera, se destaca que el *IPH* describe que en el interior de su pantalón le fue encontrado una bolsa de plástico que en su interior contenía 63 bolsas tipo ziploc que contenían piedra blanca y granulada con las características de la metanfetamina conocida como cristal, lo cual resalta ser una cantidad basta para portar en la bolsa de un pantalón.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

18. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1, los cuales consisten en: a). Una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los policías de *FC* variaron las circunstancias asentadas en su informe policial homologado (*IPH*) mismas que concluyeron en su detención arbitraria; y b). Al derecho a la libertad personal, puesto que derivado de las inconsistencias del *IPH*, su privación de la libertad no se encuentra justificada.

1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

19. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
20. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁵.
21. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
22. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otro parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)⁶.

a. Instrumentos internacionales

23. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa - CNDH. México, p. 1

⁶ 23. Islas, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

contra injerencias o ataques arbitrarios⁷.

24. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada⁸.
25. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación⁹.
26. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad¹⁰.
27. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹¹.

⁷ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁸ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

¹⁰ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

b. Instrumentos nacionales

28. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.
29. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹².
30. La “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹³.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹² CPEUM (1917). Artículo 109, “Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹³ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

31. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante¹⁴.

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

¹⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

Artículo 41. *Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

Artículo 43. *La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

32. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo¹⁵.

c. Instrumentos locales

33. En el orden Local, la *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos¹⁶.

34. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la

¹⁵ CNPP (2014).

Artículo 132. *Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...

Artículo 217. *Registro de los actos de investigación. "...La Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."*

¹⁶ *CPECZ (1918). Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....*

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

Artículo 108. *"...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."*

CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes¹⁷.

35. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el IPH sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa¹⁸.
36. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
37. El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

¹⁷ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016). *Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

¹⁸ Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.

Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados..."

38. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio de un ejercicio indebido de la función pública

39. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

40. En el presente caso, se actualizó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública por parte de los elementos de la entonces denominada corporación *Fuerza Coahuila*, la cual es perceptible en la elaboración del *IPH* elaborado con motivo de la detención de *Ag1*, tal irregularidad consistió en proceder a su detención por haberse pasado una luz roja de un semáforo sin emitir la correspondiente boleta de infracción; lo cual resulta contrario al debido proceder y aunado a lo anterior, sin motivo los referidos agentes aprehensores realizaron una revisión corporal y del vehículo en el que transitaba el quejoso, asentando que portaba en su pantalón 63 bolsas ziploc con narcóticos.

41. El caso en estudio potencializa la importancia del correcto y veraz llenado del *IPH* y del trato hacia las personas que son detenidas, los policías no sólo estatales y municipales sino de cualesquier corporación de seguridad pública, deben de contar con la capacitación y adiestramiento completo de sus funciones de seguridad, tanto de actividades de campo en el que se desarrollen apropiadamente y mantengan el orden y la paz pública con los protocolos de atención previamente diseñados, como en actividades administrativas de llenado de documentos oficiales como lo es el *IPH* y formatos anexos como los son: Acta de lectura de derechos, Acta de inspección de persona, Acta de aseguramiento de objetos, Acta de registro e inspección del lugar del hecho, entre otras.

42. Es pertinente valorar y sugerir a las corporaciones policiales para que de manera constante se brinden cursos de capacitación a los policías con el objeto de reafirmar sus conocimientos o de actualizarlos en sus funciones, cuya acción evidentemente evitará se generen irregularidades de la naturaleza de la que en ese capítulo se estudia.

43. Es conveniente resaltar que la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza*, establecen como obligación de los policías en su intervención y elaboración

del *IPH*, registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen; por consiguiente, tomando en cuenta que en las actas levantadas con motivo de la detención de Ag1 asentaron que se había pasado una luz roja de semáforo, sin extenderle la correspondiente boleta de infracción, nos permite confirmar que existió una grave omisión por parte de los policías de *FC*, además de que por dicho motivo iniciaran una revisión corporal de la que resultó que portaba 63 bolsas de cristal. En consecuencia, las omisiones en que incurrieron los policías violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública de *Ag1*.

2. Derecho a la Libertad Personal

44. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.
45. Este derecho comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la libertad personal, que se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la legalidad y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el derecho a la libertad de los inculcados y procesados. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a la libertad personal, la cual se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad.
46. El Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos¹⁹. Y se refiere a la libertad personal como la “*ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción*” y a la seguridad personal como “*la protección contra lesiones físicas o psicológicas*”.
47. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva.
48. De manera específica la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho. Ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.

¹⁹ ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

49. He aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente:
- a. Instrumentos internacionales
50. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en sus artículos 3, 5.2 y 9 donde se establece claramente el derecho a la libertad personal²⁰.
51. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, en su artículo 7 aborda las acciones que se deben realizar cuando se priva de la libertad a una persona, prohibiendo la detención o encarcelamiento arbitrarios²¹.
52. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en sus artículos 5.2 y 9, el derecho a la libertad y seguridad personales, así como el derecho a obtener una reparación cuando exista una detención ilegal²².

²⁰ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 5.2. *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*

Artículo 9. *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

²¹ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 7.1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*

Artículo 7.2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

Artículo 7.3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*

Artículo 7.4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

Artículo 7.5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.*

²² ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 5.2. *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado*

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 9.2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

53. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención²³.

b. Instrumentos nacionales.

54. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14 y 16 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.²⁴

55. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos

Artículo 9.3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

Artículo 9.4. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

Artículo 9.5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

²³ ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

Principio 9. *Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.*

Principio 10. *Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.*

Principio 37. *Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.*

²⁴ *CPEUM* (1917).

Artículo 1, primer párrafo. *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*

Artículo 14, párrafo 2: *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

Artículo 16. *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”*

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías al momento de realizar una detención bajo tales supuestos²⁵.

56. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad.²⁶
57. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que, si bien su entrada en vigor es posterior a los hechos de la presente queja, el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio como el que se presentó en la detención de *Ag1*; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de retención ilegal y trasgresiones de los derechos

²⁵ CNPP (2014).

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.

“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código...”

Artículo 132. Obligaciones del Policía

“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ...

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables...”

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

²⁶ Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

humanos de las personas privadas de su libertad.

c. Instrumentos locales.

58. En el orden local, la *CPECZ*, en su artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal²⁷. Por su parte, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 172 aborda los casos en que se considera delito flagrante²⁸.

2.1 Estudio de una Detención Arbitraria

59. Además de la anterior voz de violación estudiada, también se actualizó una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, porque en la celebración de la audiencia de control de detención, Ag1 refirió a través de su defensor público menciona que había sido detenido sin orden judicial ni motivo alguno por elementos de *Fuerza Coahuila*, cuando transitaba por el Boulevard X, dando vuelta hacia X.
60. Al momento de su detención refirió que los agentes de la policía le indicaron que se había pasado una luz de semáforo en rojo, que su detención había sido por una infracción de tránsito, al pasarse la luz roja; del mismo modo, señaló que derivado de lo anterior se procedió a realizar una inspección en su persona, y de la que “aparentemente” encontraron 63 bolsitas de cristal, negando desde un principio este hecho, lo cual de manera dolosa hicieron constar en el informe policial homologado.
61. El abogado defensor indicó que Ag1 fue detenido el día indicado por los elementos de *FC* en el *IPH*, no obstante, la privación de la libertad se realizó a las 15:30 y no a las 19:15 horas, como se expuso en el documento levantado con los motivos de los hechos señalados.
62. Resulta importante resaltar que en la audiencia inicial, el agente del ministerio público señaló circunstancias distintas a las establecidas en el *IPH*, puesto que, narró que siendo las 19:15 horas del 05 de agosto de 2019, los sub oficiales de *FC*, AR1 y AR2, transitaban por el Boulevard X en cruce con X, cuando iban de circulación de sur a norte, tienen contacto visual con un vehículo en color blanco, con la leyenda de TAXI, pasándose una señal respectiva del semáforo en rojo, marcándole el alto con señales audibles y visibles.

²⁷ *CPECZ (1918)*.

Artículo 155. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

²⁸ Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza (2008).

Artículo 172. CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante:

1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito.

2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

63. Ante lo cual hace caso omiso la persona en primer momento, sigue avanzando el vehículo, para después hacer movimientos de detenerse y arrancar, para finalmente detenerse 15 metros más adelante, sobre X, el cual tenía una actitud evasiva cuando los elementos se identificaban como de *Fuerza Coahuila*, preguntándoles el por qué lo detenían, que tenía mucha prisa por una carrera que tenía que recoger, que no lo molestaran, que andaba trabajando, a lo cual los oficiales le cuestionan el porqué de su actitud, que descendiera del vehículo para realizar una inspección y de la que encontraron en la bolsa derecha de su pantalón, una bolsa de plástico con la leyenda de ELEVEN, en color gris, la cual en su interior, contenía 63 bolsas tipo ziploc, con una sustancia granulada y cristalina conocida como metanfetaminas, manifestando la persona que no era de él, que era de un amigo, por lo que fue asegurado y puesto a disposición de la autoridad competente a las 20:55 horas del mismo día.
64. Las manifestaciones del agente del ministerio público, resultan relevantes para el estudio del presente caso, considerando que el *IPH* proporcionado por la autoridad responsable del presente expediente, menciona que siendo las 18:40 horas del 05 de agosto de 2019, los oficiales de *FC*, Ag1 y AR2, a bordo de la unidad FC-X, transitaban sobre el Boulevard X y cruza con X de la colonia X, en circulación de sur a norte, donde tienen contacto visual con un vehículo color blanco, que circulaba de norte a sur sobre el Boulevard X pasándose la señal restrictiva del semáforo en rojo por lo que le hicieron señales audibles y visibles (torreta y altoparlante) metros más adelante sobre X abordando una persona del sexo masculino con vestimenta camisa color gris y pantalón de mezclilla el cual al ver la presencia de la unidad oficial muestra actitud evasiva, solicitándole que descendiera del vehículo para realizarle una inspección personal encontrando en la bolsa derecha de su pantalón una bolsa de plástico con la leyenda de eleven color gris y en su interior 63 bolsas tipo ziploc con piedra blanca y granulada con las características de la metanfetamina conocida como cristal.
65. Adicionalmente, la juez abordó el tema concerniente a la detención e inspección realizada a Ag1 por los elementos aprehensores, indicando que la misma era ilegítima y por tanto ilegal, ya que los oficiales no cumplieron con los requisitos y parámetros sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para llevar a cabo los controles jurisdiccionales preventivos y, como apoyo a su postura, citó la tesis 2014689 que aborda el tema relativo a la sospecha razonable que justifique la práctica del control provisional preventivo debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía.
66. En la cual se hace referencia a que la autoridad debe precisar cuál es la información con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, la cual tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad. De tal modo que en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquéllos que, con

posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades y como ejemplo señala la probable comisión de un delito.

67. De igual manera la referida tesis, aborda el tema de la constitucionalidad de la restricción, indicando que el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. Por lo que, en todo caso, se debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo destacar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto a razones meramente discriminatorias.
68. Al abordar el tema de los controles provisionales preventivos, la juez de primera instancia señaló que para que haya ciertos parámetros que deben tomar en consideración los agentes policiales a fin de que la detención que hacen posterior a ese control provisional sea válida, debe ser directamente proporcional a la conducta que está realizando la persona controlada, por lo que el control deriva de una sospecha razonada en relación a que él estaba cometiendo un delito. Y determinó que no existía ninguna sospecha razonada que permitiera establecer que Ag1 estuviera cometiendo un delito.
69. Por lo que, no se encuentra justificado que procedieran a realizar ese control provisional de máximo grado única y exclusivamente porque se haya cometida una falta de tránsito al pasarse una luz roja de un semáforo, por lo tanto le resta veracidad y objetividad al *IPH* elaborado el día de la detención del Ag1, ordenando la inmediata libertad, dadas las situaciones antes expuestas y con ello, al no ser el *IPH* digno de valor probatorio, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió Ag1.
70. En consecuencia, las referidas circunstancias llevan a considerar que existe una evidente variación de circunstancias de modo en la cual ocurrieron los hechos, lo que *per se* constituye un ejercicio indebido de la función pública y es contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, sin dejar pasar por alto que la juez de la causa ante quien fue puesto a disposición Ag1 determinó la existencia de violaciones a sus derechos humanos, en atención a que fue detenido ilegalmente por la variación de los hechos en que incurrió la autoridad, resultando reprochable que en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos al haber variado las circunstancias de su detención.
71. Por las anteriores consideraciones, se resta valor probatorio al *IPH* levantado por los elementos aprehensores y en consecuencia se le otorga valor preponderante a la declaración realizada por la

parte quejosa en la cual señaló que los elementos de *FC* lo detuvieron sin motivo ni orden judicial alguna, o anterior, ante las contradicciones antes expuestas. Por lo tanto, al no existir dato de prueba alguno que determine que Ag1, fuera detenido según la mecánica de hechos expuesta por la autoridad presunta responsable y considerando que el agraviado y la parte quejosa son coincidentes en que la detención de Ag1 ocurrió entre las 15:00 y 15:30 horas del 05 de agosto de 2019, en el cruce del Boulevard X y X de esta ciudad, se le otorga valor probatorio determinante a la mecánica de hechos expuesta por éstos.

72. No pasa desapercibido, que la parte quejosa señaló que los elementos de *FC*, que el 05 de agosto de 2019, lo detuvieron por haberse pasado una luz roja del semáforo y por lo tanto haber cometido una falta de tránsito, lo cual contraviene lo expuesto por éstos, en relación a que encontraron al hoy quejoso en flagrancia, supuestamente al encontrarle 63 bolsas con metanfetaminas, situación que la juez de la causa no validó por la incongruencia en la revisión corporal, al no llevar a cabo los controles provisionales preventivos que deben seguir.
73. Al ser acreditada la irregularidad de que los policías de *FC* variaron las circunstancias expuestas en el *IPH*, ello implica claramente que la detención fue arbitraria, ya que no se probó cual fue el motivo de su detención. Es importante resaltar que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el hecho que la ley considera como delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica: por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal de los gobernados.
74. Ahora bien, tomando en cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, establecidas en el *IPH*, han sido descreditadas por la falta de evidencia que las sustente, en consecuencia, las documentales derivadas del citado documento que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, la detención fue arbitraria.
75. Cobra relevancia lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 21 de enero de 1994, en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente: “...47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...”.²⁹

²⁹ Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

76. Además, la Corte IDH en la sentencia del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, estableció lo siguiente: "...56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal...57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana...".³⁰
77. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona, sin importar el porqué de la limitación arbitraria.
78. En consecuencia, de las pruebas recabadas durante la investigación no se advierte que los elementos de *Fuerza Coahuila* contaran con orden de aprehensión, ni con una de detención por caso urgente, ni ante la presencia de un delito flagrante, al momento en que materializaron la detención del agraviado el 05 de agosto de 2019. Por lo que, resulta claro que la detención del agraviado es arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que nuestra Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad.
79. Lo anterior, considerando que la mecánica de hechos expuesta por los elementos aprehensores en el IPH, carece de valor probatorio alguno y por tanto, no existe elemento alguno que determine que este último, fuera encontrado en flagrancia de la comisión de un hecho que la ley considere como delito, porque la autoridad no lo acreditó, no obstante tener la obligación legal de hacerlo, ni se acredita que los agentes policiacos contaran con una orden de aprehensión u orden de detención por caso urgente que legitimara su proceder.
80. Por ende, al no ajustarse su acción a ninguna de las hipótesis que la *CPEUM* establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, la *CDHEC* ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del

³⁰ Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

procedimiento y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Ag1.

81. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los policías de *FC* incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de Ag1 en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones y diferencias sustanciales al momento de plasmar los acontecimientos en su *IPH* y por ende no es posible acreditar la flagrancia a que hicieron referencia en la citada documental.
82. No pasa desapercibido, para quien esto resuelve que, Ag1 hizo referencia a que durante su detención fue sujeto a actos de tortura los cuales atribuyó a elementos de *FC*. Al respecto, este Organismo Público Autónomo, a través de los oficios con números PV-X/2020 y PV-X/2020, notificados personalmente al quejoso en fechas 23 de septiembre y 12 de octubre de 2020, respectivamente, le solicitó su comparecencia para que acudiera ante este Organismo Defensor de Derechos Humanos a fin de explicarle el contenido y procedimiento del Protocolo de Estambul y a la vez proponerle someterse al mismo; no obstante, el doliente hizo caso omiso a los requerimientos de esta *CDHEC*, por lo que este Organismo no cuenta con la evidencia que permita pronunciarse sobre este aspecto.

3. Reparación del daño

83. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño³¹.
84. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de Ag1 o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
85. Es de suma importancia destacar que en atención a que Ag1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por policías adscritos a la corporación *Fuerza Coahuila*; por consiguiente, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

³¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

86. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*³², el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

87. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

88. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*³⁴.

89. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y

³² Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

³³ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. *Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

³⁴ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)³⁵.

90. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C³⁶.
91. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos³⁷.
92. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos³⁸.
93. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o

³⁵ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

³⁶ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

...

IV. Que se le repare el daño..."

³⁷ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

³⁸ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos..."

derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁹.

94. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁴⁰.
95. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁴¹.
96. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁴².

³⁹ Ley General de Víctimas (2013)

Artículo 4. *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...*

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...

⁴⁰ Ley General de Víctimas (2013)

Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral...

⁴¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. *La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.*

⁴² Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 4. *Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*

97. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁴³.
98. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de policías pertenecientes a la corporación Fuerza Coahuila.
99. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, Ag1 tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Rehabilitación

100. Respecto a la medida de rehabilitación, esta pretende lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Por lo tanto, se recomienda se ofrezca a Ag1 la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos, tal y como se señala en el artículo 62 fracción I de la *Ley General de Víctimas*⁴⁴ y lo establecido por el artículo 44 de la *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza*⁴⁵.

b. Compensación

101. De igual manera, son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir

⁴³ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 2. *Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

⁴⁴ Ley General de Víctimas (2013)

Artículo 62. *Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas...

⁴⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 44. *Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas...

los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, siendo concretamente la detención ilegal en que incurrieron los policías de la entonces denominada Corporación *Fuerza Coahuila*, que tuvo como consecuencia el ejercicio indebido de la función pública toda vez que quedó acreditado que variaron las circunstancias de modo y tiempo del informe policial homologado que a su vez derivó en la privación ilegal de su libertad. Para poder llevar a cabo la presente medida se tomará en cuenta el artículo 64 de la Ley General de Víctimas⁴⁶ y artículo 46 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁷.

c. Satisfacción

102. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberán iniciar y/o continuar con los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los policías de *Fuerza Coahuila* por las acciones y omisiones que fueron expuestas, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁴⁸ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁹.

d. No repetición

103. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para

⁴⁶ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria...”

⁴⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

⁴⁸ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

⁴⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

las víctimas y otra que lo es de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁵⁰, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵¹, se deberá proporcionar capacitación continua a los policías estatales, en los temas relativos a:

- a). La importancia de su posición como garantes de la integridad y dignidad de las personas privadas de su libertad, además de los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que éstos conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
- b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

104. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
105. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la entonces llamada Corporación *Fuerza Coahuila*, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos

⁵⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales..."

⁵¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales..."

fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

106. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag1 en que incurrieron policías de *Fuerza Coahuila*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales se violenten los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Que son ciertos los hechos denunciados por Ag1, ocurridos el 05 de agosto de 2019, cometidos por policías de la entonces denominada *Corporación Fuerza Coahuila*, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Policías de *Fuerza Coahuila*, son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por acciones y omisiones que efectuaron al momento de realizar el informe policial homologado, que derivaron en la violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria, puesto que no quedó acreditada la flagrancia en el hecho expuesto, lo cual quedó precisado en esta Recomendación.

Tercero. A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los Agentes de la entonces denominada corporación *Fuerza Coahuila*, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias y pertinentes para que los Policías a cargo de su institución, erradiquen la práctica de detenciones arbitrarias, contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la *CPEUM*.

SEGUNDA. Se inicien y/o continúen con los procedimientos de responsabilidad a los policías de *Fuerza Coahuila*, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en perjuicio de Ag1 al haber variado las circunstancias en que ocurrió su detención, que tuvo como consecuencia la privación ilegal de su libertad. Una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se

impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* del resultado de los mismos.

TERCERA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los policías estatales, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La importancia de su posición como garantes de la integridad y dignidad de las personas privadas de su libertad, además de los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que éstos conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
- b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades responsables, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁵²)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁵³)

⁵² Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor..."

⁵³ Ley de la CDHEC (2007)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁵⁴).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁵⁵).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁶).

Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

⁵⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:
a) *La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

b) *La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

c) *La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

d) *En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".*

⁵⁵ CPEUM (1917).

Artículo 102. Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918).

Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente...

13. *"... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."*

⁵⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 19 de noviembre del 2020, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza